



y tráfico ilícito de migrantes, así como sus factores de riesgo, sea considerando entre otras: investigación, capacitación, información y difusión.

Estas medidas de prevención deberán considerar el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerables, así como el interés superior del niño.

**CUARTA.- Cooperación internacional**

El Estado promoverá la firma de acuerdos y tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales, a fin de garantizar la protección integral de las víctimas nacionales que se encuentren en el extranjero, así como facilitar la repatriación de los sujetos pasivos y la extradición de los sujetos activos del delito, así como también intensificar el fortalecimiento de los controles fronterizos e intercambiar información migratoria.

**QUINTA.- Derogación**

Derógase el artículo 182º del Código Penal.

**SEXTA.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días útiles, contados desde su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

16030-1

**LEY Nº 28951**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEY Nº 13253,  
DE PROFESIONALIZACIÓN DEL CONTADOR  
PÚBLICO Y DE CREACIÓN DE LOS  
COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS**

**Artículo 1º.- Título profesional de contador público**

El título profesional de contador público es otorgado por las universidades del país creadas y reconocidas con arreglo a las leyes de la materia. Los títulos profesionales

otorgados en el extranjero son reconocidos conforme a ley.

**Artículo 2º.- Colegiación**

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional del contador público. La determinación de los requisitos para la colegiación y habilitación del contador público le corresponde al colegio departamental respectivo.

**Artículo 3º.- Competencias del contador público**

Son las siguientes:

- Planificar, organizar, supervisar y dirigir la contabilidad general y de costos de las actividades económico-comerciales desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas del ámbito privado, público o mixto; y formular, autorizar y/o certificar los estados financieros correspondientes, incluidos los que se incorporen a las declaraciones juradas y otros para fines tributarios.
- Evaluar, asesorar y realizar consultoría en sistemas de contabilidad computarizada y de control, y otros relacionados con el ejercicio de la profesión contable.
- Realizar auditoría financiera, tributaria, exámenes especiales y otros inherentes a la profesión de contador público.
- Efectuar el peritaje contable en los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales.
- Certificar el registro literal de la documentación contable incluyendo las partidas o asientos contables de los libros o registros contables de las personas naturales y jurídicas.
- Formular valuaciones y tasaciones de naturaleza contable.
- Ejercer la docencia contable en sus diversas especialidades en todos los niveles educativos respectivos, de acuerdo a ley.
- Ejercer la investigación científica sobre materias relacionadas a la contabilidad y a su ejercicio profesional.
- Otras relacionadas con la profesión contable y sus especializaciones.

**Artículo 4º.- Sociedades de auditoría**

Las sociedades de auditoría estarán conformadas por contadores públicos colegiados e inscritas en el Registro de Sociedades de los Colegios de Contadores Públicos. Se constituirán bajo cualquiera de las formas establecidas en la Ley General de Sociedades.

**Artículo 5º.- Colegios de contadores públicos: naturaleza y fines**

Los colegios de contadores públicos son instituciones autónomas con personería de derecho público interno, su decano es integrante de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú creada por Decreto Ley Nº 25892, que tienen su sede en la capital de cada departamento (Región) del país, cuyos fines son los siguientes:

- Velar por el prestigio, desarrollo y competencias de la profesión.
- Fomentar el estudio, la actualización, capacitación permanente y la especialización de sus miembros.
- Cautelar el ejercicio profesional y su defensa, dentro de estrictos criterios éticos y legales denunciando el ejercicio ilegal de la profesión.
- Velar por el respeto y cumplimiento de las normas de ética profesional.
- Promover la investigación relacionada con la profesión contable.
- Promover el espíritu de solidaridad y las acciones orientadas a la previsión social que procuren el bienestar de sus miembros colegiados y de sus familias.
- Promover la vinculación entre sus miembros y el establecimiento de relaciones interinstitucionales permanentes con los Colegios de Contadores Públicos Departamentales, así como con los demás

- Colegios Profesionales del país y/o equivalentes de otros países.
- h) Prestar asesoramiento a los organismos públicos, cuando les sean requeridos formalmente.
  - i) Brindar orientación profesional mediante campañas coordinadas con los organismos competentes del Estado.
  - j) Otros establecidos en su estatuto, dentro del marco de la Constitución y la ley.

**Artículo 6°.- Atribuciones de los colegios de contadores públicos**

Son las siguientes:

- a) Formular su estatuto institucional que deberá ser aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas; así como su reglamento que regula su régimen interno, aprobado por el Consejo Directivo.
- b) Organizar y llevar el padrón de sus miembros y su Registro de Sociedades de Auditoría, asignándoles el correspondiente número de matrícula.
- c) Organizar y llevar el registro de los miembros de la orden colegiados, por especialidades, para efectos de la certificación y recertificación en la forma establecida por el estatuto y el reglamento interno.
- d) Formular, aprobar y difundir el Código de Ética Profesional; vigilar la observancia de sus normas procesales a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicándose éstas, en forma supletoria, en los casos que corresponda.
- e) Celebrar convenios interinstitucionales con diversas entidades públicas y privadas a fin de realizar acciones conjuntas a favor de sus miembros y de la sociedad.
- f) Supervisar la calidad de los servicios prestados a la sociedad por los contadores públicos colegiados.
- g) Organizar certámenes nacionales e internacionales con el fin de analizar y/o difundir los avances doctrinarios y técnicos de la profesión contable.
- h) Establecer el Arancel de Honorarios Mínimos de Servicios Profesionales.
- i) Formular y aprobar su presupuesto anual, con indicación expresa de las fuentes de financiamiento.
- j) Proponer iniciativas legislativas ante el Poder Legislativo, gobiernos regionales y locales, en las materias que le son propias a la profesión contable.
- k) Emitir opinión en la formulación de los planes curriculares universitarios para la formación académica profesional del contador público, a través de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú.
- l) Proponer a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, a los miembros de su orden para la conformación del Tribunal Fiscal.
- m) Otras atribuciones fijadas en su estatuto, dentro del marco de la Constitución y la ley.

**Artículo 7°.- Órganos institucionales**

Son órganos de decisión y dirección y de ética de los Colegios de Contadores Públicos:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Honor.

El estatuto establecerá las funciones, atribuciones y obligaciones de los órganos de decisión, dirección y de ética de los colegios de contadores públicos, la elección del Consejo Directivo y la designación del Tribunal de Honor, así como la creación de otros órganos de apoyo y asesoramiento que serán regidos por el reglamento interno.

**Artículo 8°.- Participación de los contadores públicos colegiados**

La participación de los contadores públicos colegiados en los órganos consultivos de las entidades del Estado,

será con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 27843 y su Reglamento y/o normas legales que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 9°.- Ingresos, rentas y bienes de los colegios de contadores públicos**

Constituyen ingresos, bienes y rentas de los colegios de contadores públicos, para el cumplimiento de sus fines:

- a) Los aportes de sus miembros.
- b) Las donaciones y legados que reciba.
- c) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes.
- d) Los ingresos que generen por el desarrollo de sus actividades.
- e) Las adquisiciones que realicen por cualquier otro título, conforme a ley.
- f) Otras que establezca el estatuto o le correspondan de acuerdo a ley.

**Artículo 10°.- Infracciones**

Las infracciones al Código de Ética, al estatuto, al reglamento interno o a las resoluciones emanadas de los órganos institucionales, cometidas por los contadores públicos colegiados, serán sancionadas de acuerdo a su estatuto.

**Artículo 11°.- Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú**

La Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú es el máximo organismo representativo de la profesión de contador público dentro del país y en el exterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25892 concordante con el artículo 1° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS, que disponen que los colegios profesionales que no sean de ámbito nacional tendrán una Junta de Decanos.

**Artículo 12°.- Calidad de la formación profesional del contador público**

La Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú emitirá opinión sobre el plan curricular universitario para la formación profesional del contador público, para cuyo efecto acreditará un representante ante el organismo del Estado, encargado de autorizar el funcionamiento de facultades y/o escuelas de contabilidad en las universidades públicas y privadas del país.

**Artículo 13°.- Certificación y Recertificación**

La Certificación y Recertificación de los Contadores Públicos Colegiados a nivel nacional, está a cargo de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, en su calidad de máximo organismo representativo de la profesión contable dentro del país y en el exterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25892 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS.

**Artículo 14°.- Norma derogatoria**

Deróganse, a partir de la vigencia de la presente Ley, el artículo 2°, primer párrafo del artículo 4° y los artículos 5°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 13253, y todas las normas que se oponen a la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.- Adecuación**

El Colegio de Contadores Públicos del Perú adecuará su estatuto en el plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Se reconoce el día 11 de setiembre de todos los años como "El Día del Contador Público".

**SEGUNDA.- Norma de excepción**

Por única vez, y en un plazo improrrogable de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las universidades del país procederán a titular como contadores públicos a los contadores mercantiles inscritos en el Instituto de Contadores del Perú, que hayan realizado



y aprobado los estudios complementarios contenidos en el plan de estudios elaborado para tal fin.

**TERCERA.- Funciones de los contadores mercantiles**

Las funciones de los contadores mercantiles conferidas por la Ley N° 13253, no comprendidas en la norma derogatoria del artículo 14° de la presente Ley, se mantienen vigentes por el plazo establecido en la disposición segunda anterior.

**CUARTA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

16030-2

**LEY N° 28952**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA COMPOSICIÓN DEL  
COMITÉ CONSULTIVO DE TURISMO**

**Artículo 1°.- Incorporación al Comité Consultivo de Turismo**

Incorpórase en el párrafo 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, el siguiente texto:

- Un (1) representante de los gremios prestadores de servicios turísticos de la Zona Sur del país.
- Un (1) representante de los gremios prestadores de servicios turísticos de la Zona Centro del país.
- Un (1) representante de los gremios prestadores de servicios turísticos de la Zona Nororiental del país."

**Artículo 2°.- Acreditación de representantes de gremios**

Los gremios prestadores de servicios turísticos a que se hace referencia en el artículo 1°, deberán acreditar

a sus representantes ante la Presidencia del Comité Consultivo de Turismo, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 3°.- Adecuación al Reglamento**

Encárgase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para que, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, proceda a adecuar las normas reglamentarias y complementarias respectivas.

**Artículo 4°.- Reuniones descentralizadas**

El Comité Consultivo de Turismo sesionará por lo menos una (1) vez al año en una ciudad de la Zona Sur, Centro y Nororiental del país, con la finalidad de promover la descentralización y recoger las propuestas de los agentes involucrados en el sector turismo de cada una de las citadas zonas, respectivamente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

16030-3

**LEY N° 28953**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROPONE RECTIFICAR LOS ARTÍCULOS  
1° Y 2° DE LA LEY REGIONAL N° 224, QUE CREA EL  
DISTRITO DE AYAUCA**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Modifícanse los artículos 1° y 2° de la Ley Regional N° 224, que crea el distrito de Ayauca, con los siguientes textos:

"Artículo 1°.- Créase en la provincia de Yauyos, el distrito de Allauca que estará compuesto de los pueblos de Capillucas, Picamarán, el caserío de Quirman, que en la actualidad forma parte del distrito de Tauripampa, y del pueblo de Aucampe, que pertenece al distrito de Yauyos.